

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuar en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Compuesto el Ayuntamiento de Madrid en su gran mayoría de adversarios políticos del Gobierno de S. M., éste debía esperar, si no de su mesura, de su conveniencia, que se procurase encerrarse en la esfera que le demarcan las leyes como Corporación administrativa.

Debía el Gobierno prometerse con tanta mayor razón que tal fuera su conducta, cuanto que obedeciendo, quizá con exageración, al propósito de no aparecer movido por interés político, había echado sobre sí la reponsabilidad de que se le tuviera por negligente en el cumplimiento de sus deberes, no ejercitando la suprema inspección que sobre sus actos a los administrativos le concede la ley, á pesar del clamor unánime del vecindario de Madrid y de la censura expresada en los periódicos de todos matices condenando, como funesta y perniciosa para los intereses que le están confiados, su gestión administrativa.

El Ayuntamiento de Madrid ha entendido, sin duda, como inmunidad lo que era tolerancia, y no ha vacilado, en su sesión del 24 del corriente, atribuyéndose facultades que no le competen, y cometiendo una extralimitación grave con carácter político, contra el precepto terminante de la ley, en deliberar sobre asunto que notoriamente está fuera del círculo de sus atribuciones, y á pretexto de aprobar

la conducta de un Teniente de Alcalde, en formular una censura sobre la del Gobierno ó de las autoridades que le representan, según la interpretación que aquel hecho ha recibido de la opinión pública, las palabras del que mantuvo la proposición, y las circunstancias en que se formuló.

Motivo justificado hallaría el Gobierno para decretar la suspensión del Ayuntamiento, fundado en el texto del art. 189 de la ley municipal; pero como la facultad en él concedida es potestativa, y como parecería contradecir su anterior y moderada conducta empezar por la más severa de las penas que aunque autorizada por la ley puede imponer la Administración, bastará al deber del Gobierno de corregir el abuso en que el Ayuntamiento ha incurrido que V. E. proceda en esta ocasión á apercibirle en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 183 de la ley municipal.

Al mismo tiempo debo advertir á V. E., aunque su celo no necesita estímulos, que el respeto á la independencia administrativa del Ayuntamiento no excluye la inspección de sus actos para que el pueblo de Madrid obtenga satisfacción á sus quejas si éstas resultasen fundadas.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS.

(Continuación.)

Art. 194. Los Administradores de Aduanas siempre que lo consideren necesario pueden requerir al Capitán que exhiba sus papeles y visitar á toda hora los buques, por sí ó por medio de delegado suyo, cuando conste de

los documentos el embarque de las mercancías á que se refieran, á fin de asegurarse de si realmente existen ó no á bordo, é impondrán, si así procede, á los cargadores ó en su defecto á los Capitanes las penas marcadas en el caso 8.º, art. 266 de estas Ordenanzas. Las visitas que se acuerden se harán constar precisamente en las carpetas, como también el resultado de ellas, cuya diligencia firmará el funcionario que haya sido designado para ello.

Art. 195. El despacho de mercaderías que llegan á un puerto por cabotaje se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán, apenas haya fondado el buque, presentará en la Aduana las facturas guías de toda la carga que por aquel concepto transporte, y no se admitirá nunca en ellas rectificación de ninguna especie.

2.ª En el acto mismo se examinará el Diario de navegación para asegurarse de que no ha tocado durante su viaje en ningún puerto extranjero después de haber tomado mercancías del país. Esta circunstancia, de la que quedan exceptuados los buques que toquen en Lisboa y Oporto, conforme al art. 187, se hará constar precisamente por el Interventor de la Aduana ó por el funcionario en quien delegue dicho servicio en la carpeta que luego se mencionará, sin perjuicio del examen de los demás documentos y de la patente de sañidad cuando la Administración lo considere conveniente.

3.ª En la Administración se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene por aquel puerto, conservándose las otras para devolverlas al Capitán al tiempo de su salida.

4.ª Los Administradores podrán reclamar además de la Aduana de origen las facturas principales para su comprobación con las duplicadas siempre que lo crean oportuno.

5.ª El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el vista que haya de practicarle.

6.ª El despacho se concluirá como en el comercio de importación, salva la diferencia de no haber pago de derechos y haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

7.ª Cuidarán los Administradores de que los bultos conducidos por cabo-

taje que entren en los almacenes sean despachados y retirados en el mismo día de la entrada; pero si á pesar de ello permaneciesen en almacenes más de tres días por culpa de los interesados, se les exigirá el derecho de almacenaje, según el art. 103; entendiéndose que si el hallarse los bultos almacenados perjudica á la buena colocación de los procedentes del extranjero, serán trasladados aquéllos á un almacén particular, cargándose á los interesados los gastos de local y demás que se originen.

Art. 196. Los géneros que se conduzcan por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á granel. En este caso el Capitán ó consignatario pedirá por medio de un solicito licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria; rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados y haciéndose constar en la misma el pago del derecho de descarga.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y de destino en el mismo día que se habilite el alijo de mercancías destinadas á otros puertos.

Art. 197. Un buque nacional que llegue á puerto español con mercancías del extranjero puede, aun cuando no las descargue en todo ni en parte, tomar más carga para transportarla por cabotaje, siempre que en el puerto haya Aduana facultada para autorizarlo.

En este caso, y sin perjuicio de presentar el Capitán el correspondiente manifiesto, sujetándose á lo prescrito para el comercio de importación, se observarán para la parte de cabotaje, las siguientes reglas:

1.ª Se hará un detenido reconocimiento de las mercancías que hayan de embarcarse si son de las comprendidas en el Apéndice número 18.

2.ª Se situarán á bordo del buque individuos del Resguardo con especialísimo encargo de vigilar cuidadosamente las operaciones.

Art. 198. El Capitán de cualquier buque en lastre procedente de un puerto del Reino participarán su llegada á la Administración de la Aduana apenas haya dado fondo.

el Administrador de la misma y con su autorizacion los Jefes del Resguardo visitar á toda hora los buques que hacen el comercio de cabotaje, requerir al Capitan que exhiba sus papeles y enterarse de la conformidad de éstos con el cargamento.

Art. 199. Los *pertrechos de guerra y los efectos estancados* que circulen por cuenta del Estado no necesitan documentacion de la Aduana, bastando para los primeros el *pase* de Comisario de Guerra y para los segundos la *guia* de la Administracion de Contribuciones y Rentas ó Fábrica del Estado.

El embarque y desembarque se hará siempre con autorizacion de la Aduana, permitiendo además que los *pertrechos y municiones de guerra* se reconozcan en los Arsenales y Parques.

Art. 200. La llegada de buques de cabotaje se publicará en los terminos prescritos para la de los que proceden del extranjero.

Art. 201. Es permitido el *trasbordo de géneros conducidos por cabotaje*, distinguiéndose en él los casos siguientes:

1.º Si se trata de *géneros españoles que se conduzcan de uno á otro puerto*, el trasbordo podrá hacerse solamente á buques españoles, pero sin limitacion alguna en cuanto al tonelaje, con sujecion á estas reglas:

a. El Capitan ó consignatario del buque que quiera trasbordar lo solicitará por escrito del Administrador de la Aduana, expresando además de las circunstancias de su buque el nombre, bandera, matricula, tonelaje y punto de destino del que haya de recibirlos; número de bultos, sus clases, marcas, numeracion y peso bruto; clase, calidad y cantidad de las mercancías, segun factura ó facturas, sus números y Aduana y carpetas á que corresponden.

b. El Administrador concederá el permiso si procede, y se practicará la operacion conforme á las formalidades prevenidas en la seccion 2.ª del caso 5.º, tit. III de estas Ordenanzas.

c. Terminada la operacion, se hará constar, así en la solicitud, del mismo modo que el *recibi* de los bultos por el Capitan del buque receptor. La solicitud quedará unida á la carpeta de las facturas que debe abrirse en la Aduana, entregando éstas al Capitan del buque receptor con la correspondiente nota, en la que se haga constar la operacion y la circunstancia de quedar satisfecho el impuesto de descarga en la misma Aduana.

2.º Si se trata de *géneros españoles que se traen por cabotaje y se desea llevarlos al extranjero*, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportacion; cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportacion, y cumpliéndose lo establecido en general para los trasbordos. En tal caso el buque receptor podrá ser de cualquier bandera.

Si los géneros estuvieren sujetos á derechos de exportacion, la Aduana en que se verifique avisará á aquella de donde salió la expedicion de cabotaje que los haga efectivos por medio de la fianza que debió exigir, segun dispone el art. 191.

3.º El trasbordo de *géneros extranjeros* trasportados por cabotaje, aunque se hayan nacionalizado por el pago de derechos, deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en la seccion 2.ª del cap. 5.º, tit. III ya citado.

Art. 202. Se permite el tráfico de géneros, frutos y efectos del país, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones enclavadas dentro de la misma bahía, aún cuando dichas po-

blaciones no tengan determinada una habilitacion expresa en el *Apéndice número 1.º*

Esta operacion se hará por medio de documentos talonarios y timbrados, con arreglo á modelo, que serán facilitados por los Administradores de Aduanas, á petición verbal de los patrones de las embarcaciones menores que consten matriculadas cuando se trate de expediciones de las mismas Aduanas á las poblaciones enclavadas en las bahías respectivas, ó por los Administradores de Rentas, y en su defecto por los Alcaldes de las referidas poblaciones, cuando versen sobre expediciones para las Aduanas de que dependen.

En ningun caso serán válidos si no constan en ellos el *reconocimiento y cumplimiento de embarque* de los géneros que comprendan; debiendo verificarse el primero por el Vista ó por el Jefe del Resguardo, segun tenga ó no lugar la operacion en punto en que exista Administracion de Aduanas ó de Rentas, y en la misma forma se practicará el reconocimiento de entrada, conservándose después los documentos en la dependencia respectiva.

Los documentos referidos servirán también para las operaciones de carga y descarga; para el tráfico de Aduana á Aduana dentro de las rías cuando tenga lugar en embarcaciones menores, y para los trasbordos de géneros, frutos y efectos españoles conducidos por cabotaje á Aduanas situadas en las rías cuando por la naturaleza de éstas sea necesario practicar dicha operacion en dos ó más embarcaciones menores; haciendo constar, así en los documentos referidos como en las facturas, que queda satisfecho el impuesto de descarga en el punto en que haya tenido lugar el trasbordo.

Art. 203. Se exceptúan de los requisitos establecidos la cal, carbones, carnes y pescados frescos, animales vivos, hortalizas y frutas verdes, huevos, leña, maderas, minerales de hierro y cobre, pan, piedras y los ladrillos y tejas de barro, cuyos efectos podrán circular sin documento alguno dentro de las respectivas bahías, como igualmente las cortas cantidades de géneros, así españoles como extranjeros, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia.

Art. 204. Sin embargo de que los comisionistas que viajen por mar con muestras de géneros españoles ó extranjeros deban cumplir con las formalidades establecidas para el comercio de cabotaje, podrán solicitar y obtener en la primera Aduana en que se presenten una certificacion expresiva de todas las muestras que conduzcan. Esta las servirá por el término de un año de documento de referencia á las facturas de cabotaje que han de presentar en la misma Aduana y en las demás por donde hagan expediciones admitiéndoseles dichas facturas con la sola expresion de *géneros españoles ó extranjeros, segun certificado adjunto*, que deberán recoger después de expresar en el mismo el resultado del despacho de entrada.

Art. 205. Los Administradores de las Aduanas podrán autorizar que se realicen de noche las operaciones de cabotaje, tratándose de buques que no hagan á la vez el comercio del extranjero.

Art. 206. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se procederá en la forma establecida en el art. 146.

CAPÍTULO VIII.

De la circulacion.

Art. 207. La *circulacion de las mer-*

cancias, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir al mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en el mismo territorio es enteramente libre, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de cualquiera clase y las pieles curtidas ó charoladas de fabricacion extranjera deben conservar en todo el Reino el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricacion española deben conservar también las marcas de fábrica; entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá remitir doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello semejante, pero nunca igual al que se reserva la Administracion é imponen las Aduanas, y deberá consignarse en ellos el nombre del fabricante y punto donde su fabricacion se halla establecida.

3.ª Las demás mercancías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las cortas cantidades de tejidos, las piezas de ropa que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia, las pieles curtidas ó charoladas en menor cantidad de una docena, las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como los guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas; las cintas, entredoses ó tiras bordadas; las puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquier clase, siempre que su ancho no exceda de cinco centímetros, y los pañuelos de espumilla de seda llamados de Manila, pueden circular sin sello de marchamo y sin marca de fábrica.

5.ª El tabaco estará sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia (*Véase el Apéndice núm. 9.º*)

Art. 208. Se entenderá por cortas cantidades de tejidos y ropas á que se refiere la regla 4.ª del artículo anterior en los tejidos sencillos los retales hasta diez metros de tiro; en los del ramo de pañería hasta cuatro metros si son de doble ancho ó hasta ocho metros en el caso de ser sencillo el ancho; los pañuelos sueltos de cualquier clase de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posicion y que no merezcan el nombre de expedicion comercial.

Se entiende que cuanto queda indicado respecto á la franquicia de circular sin sello las cortas cantidades que se mencionan es sólo para las expediciones que circulen en las provincias de lo interior y las que de éstas se dirijan á las de costa ó frontera; pero de ningun modo para las que circulen de punto á punto de estas ultimas provincias ni para las que desde ellas se dirijan á lo interior.

Art. 209. A lo largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales más que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá dentro de la distancia referida el establecimiento de fábricas de cualquiera especie. Las existentes estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda; y si se cierran, no se permitirá su restablecimiento.

Se exceptúan de esta prohibicion las fábricas y artefactos que se ocupen en la preparacion de materias alimenticias, el beneficio de minerales la in-

dustria corchera, los talleres destinados al aserrio de maderas y la corta y labra de mármoles, y los de elaborar cubas, barricas, tinas ó toneles para envase de sidra, vinos y escabeches.

Art. 210. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarque en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y horas no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que contra las reglas establecidas se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que no deje de tenerlas al alcance de la vista desde el momento del desembarque ó del paso; entendiéndose que ocurre este caso cuando el Resguardo no pierda la pista de las personas, vehiculos ó caballerías en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier punto del territorio los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo, y los españoles sujetos á marca de fábrica que se encuentren sin dichos requisitos.

Art. 211. La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia en todo el territorio español por medio de los empleados de la renta, en la forma que la misma determine para cada caso.

Art. 212. Las personas que contravengan á las disposiciones de este capítulo incurrirán en las multas y penas que consigna el tit. IV de estas Ordenanzas.

Art. 213. El Ministerio de Hacienda podrá adoptar medidas extraordinarias para reprimir el contrabando en las fronteras, sujetando á fiscalizacion y penas especiales á los establecimientos y edificios situados, sobre la extrema frontera y vías divisorias.

CAPÍTULO IX.

De las averías y del abandono de las mercancías; de las arriba los y de los naufragios.

SECCION PRIMERA.

De las averías.

Art. 214. *Vería* es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conduccion desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de descargarse del buque.

Por analogía se dá el mismo nombre al deterioro que sufre un género durante su conduccion por tierra para presentarse en la Aduana.

Art. 215. Las mercancías que se presenten averiadas al despacho en las Aduanas tendrán opcion á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido si se cumplen los requisitos siguientes:

1.º El Capitan expresará á contencion de su manifiesto que ha hecho *protesta* ó se propone hacerla cuando baje á tierra de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.º La protesta tendrá lugar, con arreglo á lo prescrito por el art. 670 del Código de Comercio, en el puerto primero adonde arribe, y mientras no termine sus diligencias no le será permitido abrir las escotillas.

3.º Se presentará un *testimonio* en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los seis días siguientes al de la admision del buque á libre plática.

4.º El consignatario, tomando los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos presentará durante las diligencias del despacho, pero antes del

reconocimiento, dos notas expresivas de aquellos en que sepa ó sospeche que existe avería, cuyas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaración.

Si los géneros se destinan á almacén ó á depósito, habrá de presentarse la nota á las *reinticuatro horas* de haber sido almacenados ó depositados.

5.º Recibidas la protesta del Capitán y la nota del consignatario en tiempo hábil, el Administrador lo hará constar en ambas, estampando de su puño admitida la advertencia.

(Se continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 12 de Noviembre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. POMBO.

Diputados asistentes: Sres. Alonso, Aparicio, Cuevas (D. R.), Herran, Ilisástegui, Lanuza, García Obregon, Oria, Diaz Pedraja, Piñal, Sainz Trápaga, Gonzalez Trevilla y Pombo.

Se abre la sesion á las seis de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda, segun propone la Comision de Hacienda:

Desestimar una reclamacion de Don Federico de la Pedrosa contra un reparto municipal formado por el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo para cubrir el déficit de su presupuesto, por estar entablada dicha reclamacion fuera del término legal; y pedir varios antecedentes al Alcalde de Alfoz de Lloredo, para resolver otra reclamacion interpuesta contra el mismo reparto, por D. Elias Lapuente y otros vecinos de Santillana.

Reclamar de la Delegacion de Hacienda varios datos, para resolver lo que proceda en una instancia del Alcalde de Hermandad de Campó de Suso, solicitando que se bonifiquen al Ayuntamiento de su presidencia las cantidades que ha satisfecho de más al presupuesto provincial, por error en la base tributaria.

Asimismo acuerda la Diputacion: Quedar enterada de las cuarenta hojas de tasacion de fincas que han de ser apropiadas en el trozo 4.º de la carretera de Argoños al Puntal, remitiéndolas á la Contaduria de fondos provinciales para los efectos oportunos.

Acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Santander, autorizando en su virtud al Arquitecto provincial para que en union con el designado por el mismo Ayuntamiento, practique la medicion y tasacion de los terrenos del Prado de San Roque que han de permutarse con el solar que ocupa el cuartel de San Francisco.

Se dá cuenta de que el Arquitecto provincial remite el proyecto formado en virtud de acuerdo de la Corporacion, de un manicomio.

Se acuerda que dicho proyecto pase á examen de todas las Comisiones.

Se dá cuenta de que las Comisiones de Hacienda y de Fomento proponen el término municipal, solicitando autorizacion para ejecutar las obras de cerraduras y barreras más indispensables en la carretera de San Miguel de Aras al Cristo de Carrasa, haciéndose la obra por cuenta de la provincia, pero entendiéndose que el

el pago se hará cuando la Diputacion lo estime oportuno y sea que se entienda que el importe de las obras se compense con lo que el Ayuntamiento adeude á la Diputacion, y verificándose las mismas obras en la forma que determine el director de aquella carretera, y bajo su inspeccion.

Se dá cuenta tambien de una enmienda al dictámen de aquellas comisiones, concebida en los siguientes términos:

«Vista la instancia del Ayuntamiento de Voto en solicitud de que se autorice el cerramiento de varias fincas atravesadas por la carretera de San Miguel de Aras al Punte de Carasa, cuyo coste se eleva á 2.360 pesetas.

Considerando que la Excm. Diputacion provincial está en el imperioso deber de no contraer nuevas deudas hasta extinguir las considerables que tiene pendientes de pago y que han colocado en la más precaria situacion á varios contratistas de carreteras provinciales por lo cual no deben emprenderse nuevas obras.

Considerando que es llegado el momento de aliviar la apurada situacion de los pueblos suprimiendo gastos y reduciendo el reparto provincial.

Considerando que el Ayuntamiento de Voto y varios particulares ofrecen hacer las paredes anticipando el costo de las mismas para que se les reintegre cuando el estado financiero de la provincia lo consienta.

Considerando que la peticion de que se trata, podrá ser conveniente pero no urgente ni necesaria y que de accederse tendrían el mismo derecho los Ayuntamientos interesa los para pedir que se cierren ó cerquen los terrenos cruzados por las carreteras de Renedo á Torrelavega, Ojedo á Romaña, Argoños al Puntal y Cabuérniga á Lebeña.

Considerando que si las obras se ejecutasen por medio de subasta pública y no en la forma que se propone, habrían de proporcionar beneficios á la provincia.

Y considerando que si algun dia han de ser una verdad los presupuestos provinciales, realizándose en su parte de ingresos y gastos, sería ilusorio el ofrecimiento puesto que no deben aplicarse fondos recaudados por cuenta de un ejercicio para cubrir atenciones de otro;

El Diputado que suscribe presenta á los dictámenes de las Comisiones de Fomento y Hacienda la siguiente enmienda:

La Diputacion acuerda dejar en suspenso esta clase de obras, hasta que mejore la situacion del erario provincial, con el objeto, además, de aliviar á los pueblos reduciendo el reparto.

Salon de sesiones, Noviembre 12 de 1884.—Andrés Lanuza.—Para autorizar su lectura, José Diaz de la Pedraja »

El Sr. Lanuza defiende la enmienda, amplificando las razones en ella contenidas.

Se toma en consideracion la enmienda y se pone á discusion.

El Sr. Trápaga la impugna observando que se trata de ejecutar obras provinciales; que aunque estas obras no tuvieran, como tienen en concepto de S. S.ª, carácter de urgentes, no habria perjuicios, sino beneficios para la provincia en su inmediata ejecucion, porque no se trata de pagarlas inmediatamente, sino cuando lo consienta el estado de la Hacienda provincial; y que con esas obras se cumple el deber que tiene la provincia para con los propietarios de los terrenos atravesados por el camino, los cuales tienen el derecho que la ley les dá para ser atendidos así, y el derecho á la espe-

cial consideracion de la Diputacion, ya que, en su mayor parte, cedieron gratis el terreno que ocupa la carretera, economizándose considerable cantidad de pesetas á la provincia.

El Sr. Lanuza defiende la enmienda observando que lo que se conceda al Ayuntamiento de Voto no puede negarse á los otros de la provincia; que pudiera darse el caso de que otros Ayuntamientos formularan análogos peticiones; que en tal caso se ejecutarían las obras menos urgentes antes que otras de reconocida urgencia y no menos obligatorias que aquellas; que alegando consideraciones de equidad, y acaso hasta de justicia, pudiera pretenderse en su dia la prioridad en el pago de las primeramente ejecutadas; que ejecutándose las obras como se pretende, no obtendría la provincia los beneficios ó las economías que obtuviera contratándose su ejecucion en pública subasta; y que de todas suertes, dado el importe de las mismas obras, la pública subasta es requisito de que no puede prescindirse.

Rectifican los señores Trápaga y Lanuza, insistiendo en sus afirmaciones.

El Sr. Aparicio expone la opinion de que pudiera aprobarse el dictámen, acordándose que la ejecucion de las obras de que se trata se contratase en pública subasta.

El Sr. Presidente observa que la indicacion del señor Aparicio contiene una enmienda de que no puede tratarse mientras no se resuelva sobre la del Sr. Lanuza.

En favor de la cual votan los señores Lanuza y Oria, siendo desestimada por los votos de los señores Alonso, Aparicio, Cuevas, Herran, Ilisástegui, Obregon, Pedraja, Piñal, Trápaga, Trevilla y Sr. Presidente.

El Sr. Aparicio reproduce su enmienda ó adición, la cual admiten las comisiones de Fomento y Hacienda, y con ella se pone á discusion el dictámen de estas comisiones.

Le impugna el Sr. Lanuza, defendiéndole el Sr. Trápaga, reproduciendo y ampliando S. S.ª las consideraciones que anteriormente expusieron acerca del asunto.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictámen con la enmienda del Sr. Aparicio.

Los señores Alonso y Lanuza votan en sentido negativo, y los demás señores Diputados presentes en sentido afirmativo.

Queda aprobado el dictámen con la enmienda, acordándose que el remate se verifique ante la Comision provincial, y que se anuncie con arreglo al proyecto y en la forma que indique el Director del camino, y advirtiéndose que el pago de las obras se verificará por el Ayuntamiento de Voto.

Se dá cuenta de un dictámen de la comision de Gobernacion proponiendo que se apruebe lo resuelto por la Comision provincial, concediendo del sobrante de la consignacion para gastos de quintas, la cantidad de 250 pesetas al oficial D. Donato Argüelles, la de 250 pesetas al Auxiliar D. Gaspar Dominguez, y la de 200 al escribiente Don José Zorrilla, á los tres por los trabajos extraordinarios durante el último reemplazo, en los cuales actuó de escribiente y sin retribucion alguna el mencionado D. José Zorrilla; y que las 226 pesetas 75 céntimos que resultan sobrantes todavía de aquella consignacion, se entreguen al oficial primero D. Javier de la Revilla, en concepto tambien de gratificacion por sus extraordinarios servicios en el mismo reemplazo.

Se acuerda como propone la comi-

sion de Gobernacion, pidiendo los señores Obregon, Pedraja y Piñal que consten sus votos en contra.

Se aprueba un dictámen de la comision de Fomento proponiendo que la provision de la plaza vacante de peon caminero de la carretera de Orzales á Bárcena de Ebro, se haga en favor de Pablo Rodriguez y Rodriguez ó de Eusebio Balbás Lantarón, unicos aspirantes que han acreditado reunir las condiciones al efecto necesarias.

Se verifica el nombramiento, recayendo en favor de Pablo Rodriguez y Rodriguez.

Se dá cuenta de otro dictámen de la misma comision de Fomento proponiendo que la plaza vacante de peon caminero de la carretera de Santa Lucia á la Virgen de la Peña, se provea en Miguel Fresno Villegas ó en Donato Sordo Palacios, porque el tercer aspirante á ella Manuel Jesús Mier y Obeso, no ha acreditado su aptitud física.

El Sr. Diaz Pedraja manifiesta que despues de suscrito el dictámen de la comision de Fomento ha acreditado el Jesús Mier aquel requisito de su aptitud física, y que ya anteriormente habia acreditado con certificacion que se le extravió, segun consta á S. S.ª, y pide que en su virtud se le declare con igual derecho que los otros aspirantes, á ser nombrado para la plaza.

Se acuerda como propone el señor Pedraja y se procede á la votacion, resultando elegido Jesús Mier por diez votos, habiendo obtenido tres Donato Sordo Palacio.

Se dá cuenta de una proposicion que dice así:

«Excmo. Sr.: En la Gaceta del dia 30 de Octubre último, se anunció la provision, por traslacion, de la cátedra de lengua inglesa de nuestro Instituto provincial.

Conforme á la legislacion vigente, provista en esa forma la cátedra, el agraciado con ella será catedrático propietario, debiendo, por tanto, disfrutar el haber anual de 3.000 pesetas; y como quiera que en nuestro presupuesto sólo hay consignadas 2.500 pesetas para este servicio,

Los Diputados que suscriben proponen á V. E. se sirva acordar que se manifieste así al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, rogándole que, en su virtud, suspenda la provision de aquella cátedra en propiedad.

Salon de sesiones 12 de Noviembre de 1884.—José M.ª Gonzalez Trevilla.—Manuel Garcia Obregon.»

Apoyada por el señor Garcia Obregon, se toma en consideracion y se declara urgente.

El Sr. Oria manifiesta que está conforme con ella, pero entiende que solo debe exponerse al Gobierno de S. M. cuál es la cantidad consignada en el presupuesto para sueldo del Profesor de inglés, porque el Ministro del ramo ya sabrá que es lo que en su virtud procede resolver.

El Sr. Garcia Obregon observa que no existe inconveniente alguno para que se manifieste tambien al Gobierno lo que se propone en segundo término.

Rectifican los señores Oria y Garcia Obregon, y se aprueba la proposicion presentada.

Quedan sobre la mesa varios expedientes informados por las comisiones. Y se levanta la sesion.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Diciembre de 1884.

RELACION NOMINAL por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta Provincia de Santander.

SUS CUENTAS.			NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	CLASE de FINCA.	Procedencia.	NÚMERO del inventario.	TÉRMINO municipal.	FECHA del vencimiento	IMPORTE.	
Libro	Fólio.	Plazo								PESETAS	CTS.
VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.											
1	131	19	Nicolás Cábía.	Santander.	Rústica.	Clero	1377-87	C. ó Cillorigo	21 Diciembre 1884	11	25
»	132	19	El mismo.	»	»	»	1388-408	»	»	15	»
»	133	19	Idem.	»	»	»	1409-411	»	»	12	50
3	22	15	Aniceto Ruiz.	Cáyon.	»	»	6981-85	Cayon.	10	»	95
»	23	15	Ramon de la Portilla.	Santander	»	»	6901-02	»	»	162	62
»	24	15	El mismo.	»	»	»	6973-75 y 6977-80	»	»	125	»
»	25	15	Idem.	»	»	»	6864 66 y 6968-70	»	»	70	50
»	26	15	Idem.	»	»	»	6876-82	»	»	350	12
»	38	15	Narciso Escajedo.	Maliaño.	»	»	27-30	Camargo.	17	»	15
»	39	15	El mismo.	»	»	»	31-32	»	»	8	35
»	40	15	Urbano de Agüero	Santander.	»	»	955-	Santillana.	21	»	76
»	41	15	El mismo.	»	»	»	917-23	»	»	55	25
»	43	15	Idem.	»	»	»	937-45	»	»	60	»
»	44	15	Ramon de la Torre.	Escobedo.	»	»	36-	Camargo.	22	»	8
2	3	18	Tomás Rodriguez Olea	Los Corrales.	»	Estado	16-20	Valdeprado	15	»	184
»	4	18	Emeterio Calderon.	Quintanilla.	»	»	512-	Valdeolea	18	»	43
1	197	20	Nicolás Cábía.	Santander.	»	»	102-	Riotuerto.	11	»	162
»	198	20	El mismo.	»	»	»	103-	»	»	162	
»	199	20	Idem.	»	»	»	104-	»	»	37	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial, con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* de 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautacion de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Diciembre de 1884.—El Administrador, *Damian Gonzalez.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo ejercicio de 1885 86, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Comision de Evaluacion, sita en la calle de Santa Lucia, número 3 principal, los documentos que justifiquen la traslacion de dominio, pudiendo verificarlo á partir desde el día 1.º de Enero del próximo año de 1885 hasta fin de Febrero del mismo, á cuyo efecto se advierte que las que se presenten después de dicho término, no serán admitidas.

Santander 4 de Diciembre de 1884.
—J. R. de la Grana. 1-3

Anuncios particulares.

A los Sres. viajeros.

El gran hotel titulado del Carmen, establecido en Madrid, Puerta del Sol y Preciados 1, es uno de los que por sus magníficas habitaciones, decorado, confort y excelente trato, merece ser visitado por cuantos deseen estar con comodidad.

El hotel cuenta con servicio de carrajes á las estaciones de ferro-carriles, personal francés, intérpretes, adquisicion de billetes y facturacion de equipajes.

VAPORES CORREOS
DE LA
COMPANIA MEXICANA TRANSATLANTICA

El magnifico y rápido vapor correo

MÉXICO.

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A, 1 en el Lloyd.

Capitan Mata.

Saldrá de Santander, para

Habana, Progreso y Veracruz

con escala en Coruña

El día 21 de Diciembre.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta. éstos validos por un año.

Pasaje de entrepuente para la Habana, 125 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz, 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de

la compañía, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano á ella.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los
AYUNTAMIENTOS

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convenzan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cua-

tro en pliego, con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados, *Libramientos de fondos Municipales* y otros varios trabajos necesarios á los mismos, todos con el nombre del pueblo ó partido á que pertenecen, siendo servidos tan pronto como hagan el pedido.

Tambien les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio, por una insignificante cantidad más que el costo del papel, puede pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado en remitírsele á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, haciéndonos presente que tenemos de venta *Papeletas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitírles libros de actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

Lo mismo decimos á los señores que componen las Juntas Municipales de los pueblos, que les serviremos los recibos talonarios que necesiten para el cobro de sus arbitrios, ó cualquier otro trabajo de impresion.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.